

CIRCULAR INFORMATIVA No. 156

CIR_LBTP_156.07

México D.F. a 17 de agosto de 2007

Asunto: Verificación de la NOM-131-SCFI-2004.

Hacemos del conocimiento de nuestros asociados el oficio número 326-SAT-I-36161 de fecha 09 de agosto de 2007, emitido por la Administración de Operación Aduanera, a través del cual remite a los Administradores de las Aduanas del país los oficios número 414.2007 de fecha 7 de agosto y DGN.312.01.2007.2883 de fecha 25 de julio del presente, emitidos por la Dirección del Secretariado Técnico de la Comisión de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Industria y Comercio, así como por la Dirección General de Normas, ambas de la Secretaría de Economía, mismos que se anexan a la presente para su consulta, a fin de informarles de las peticiones realizadas por esta última, en relación con la **NOM-131-SCFI-2004 “Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones”**, misma que fue contemplada en el “Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida” (Acuerdo de NOM’s), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, solicitando lo siguiente:

1. Se haga una aclaración al Acuerdo de NOM’s, a efecto de **cancelar las referencias a la NOM-131-SCFI-2004 con las fracciones arancelarias citadas en el artículo 1 del mismo**, ya que su identificación con dichas fracciones fue indebida al implicar la presentación de un certificado en el punto de ingreso de las mercancías al país, lo cual requeriría de un proceso de verificación directa en los vehículos para comprobar que cuenten con el número de identificación vehicular en los términos establecidos en la citada norma, siendo que ésta no fue diseñada para aplicarse de dicho modo.
2. El cumplimiento de la norma en comento, **no se exija a los importadores de vehículos cuyo año modelo sea 2004 o inferior**, en razón de su fecha de entrada en vigor fue a partir del 13 de febrero de 2005, y conforme al principio general del derecho referente a que “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, los vehículos fabricados o ensamblados con anterioridad a dicha fecha no están sujetos a su cumplimiento.

No obstante lo anterior, una vez que dichos vehículos se encuentren en el interior del país, deben cumplir con la normatividad que les resulte aplicable.

Lo anterior, a fin de que esta información les sea de utilidad en sus operaciones de comercio exterior.

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
claudia.pena@claa.org.mx
laura.trejo@claa.org.mx